

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Rumania, Corte Constitucional

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará 136 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará entre el 24 de agosto y el 3 de septiembre de 2020 su 136 Período Ordinario de Sesiones. En atención a la situación de pandemia que se está viviendo por el COVID-19, durante este Período la Corte sesionará en forma virtual, a fin de deliberar Sentencias, dictar resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, conocer diversas cuestiones relacionadas con Medidas Provisionales y tratar diferentes asuntos administrativos. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las actividades de este 136 Período Ordinario de Sesiones. **I. Sentencias.** La Corte deliberará sobre los siguientes Casos Contenciosos: **a) Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile.** El caso se relaciona con las alegadas violaciones de derechos humanos en el marco del proceso disciplinario que habría culminado con una sanción de censura, después reducida a amonestación privada, en contra del Juez Daniel Urrutia Laubreaux presuntamente por remitir un trabajo académico a la Corte Suprema de Justicia, criticando sus actuaciones durante el régimen militar chileno. Se alegó que el Estado presuntamente habría violado los derechos a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa porque, según manifestó, la presunta víctima no fue notificada de que se le había iniciado un proceso disciplinario, las razones del mismo o las causales que pudo haber infringido con su conducta. **b) Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina.** El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado de Argentina por la presunta detención y posterior muerte del señor Jose Delfin Acosta, ocurridas el 5 de abril de 1996. El señor Acosta era afrodescendiente y de nacionalidad uruguaya. Se alega que su detención fue ilegal, arbitraria y discriminatoria. Asimismo, se argumenta que toda vez que la muerte y lesiones del señor Acosta ocurrieron bajo custodia del Estado, debe presumirse su responsabilidad internacional. De igual manera, se arguye que las autoridades estatales no le prestaron el auxilio inmediato a la presunta víctima que hubiera requerido al momento de la detención, ni actuaron de manera de salvaguardar su integridad física y su vida, a pesar de su posición especial de garante de las personas detenidas. Por todo ello, se alude que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal e igualdad y no discriminación, en perjuicio de José Delfin Acosta. **c) Caso**

Fernández Prieto y otro Vs. Argentina. El presente caso se relaciona con las presuntas detenciones ilegales y arbitrarias en perjuicio de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro en mayo de 1992 y enero de 1998, respectivamente, por parte de agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina. Se alega que ambas detenciones se habrían realizado sin una orden judicial y sin estado de flagrancia, así como que en ninguno de estos casos se estableció de manera detallada, en la documentación policial respectiva, cuáles fueron los elementos objetivos que dieron lugar a un grado de sospecha razonable en la comisión de un delito. Se argumenta que en el caso del señor Fernández Prieto existía una falta de explicación absoluta, mientras que en el caso del señor Tumbeiro la explicación estaba relacionada con un supuesto “estado de nerviosismo” e “inconsistencia” entre la vestimenta y los objetos que llevaba consigo con la zona en la cual se encontraba, argumentos que no serían suficientes para justificar la sospecha de la comisión de un delito. **II. Solicitud de Opinión Consultiva sobre el Alcance de las obligaciones de los Estados en materia de garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género, presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.** La Corte IDH escuchará las observaciones de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), las cuales no pudieron ser escuchadas en el marco de la audiencia celebrada en el Período de Sesiones pasado, por un motivo ajeno a la voluntad de la CIM. **III. Diligencias de casos en trámite.** En los Casos en trámite Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela y Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela se desarrollarán diligencias dispuestas por la Corte Interamericana. **IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de casos, Medidas Provisionales, Opiniones Consultivas. También verá diversos asuntos de carácter administrativo. La composición de la Corte para este período de sesiones será la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vío Grossi, (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, (México), Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

- **Ecuador es responsable por la violencia sexual ejercida por una autoridad educativa en contra de la adolescente Paola Guzmán Albarracín.** En la Sentencia notificada en el día de hoy en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado de Ecuador responsable por la violencia sexual sufrida por la adolescente Paola del Rosario Guzmán Albarracín en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio al que asistía, que tuvo relación con el suicidio de la niña, así como por otras vulneraciones a derechos humanos vinculadas a lo anterior. Este es el primer caso que conoce la Corte Interamericana sobre violencia sexual contra una niña en el ámbito educativo. En el año 2001, cuando Paola tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, comenzó a tener problemas con ciertas materias y el Vicerrector del colegio ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviera con él relaciones sexuales. El Vicerrector mantuvo relaciones de índole sexual con la niña por más de un año. Personal del colegio conocía lo que sucedía. El 11 de diciembre de 2002, la Inspectora del curso de Paola le envió una citación a la madre de esta, para que se presentara al colegio al día siguiente. El jueves 12 de diciembre de 2002, mismo día de la citación, Paola ingirió unas pastillas que contenían fósforo blanco. Luego se dirigió al colegio y comunicó a sus compañeras lo que había hecho. En la institución educativa la trasladaron a la enfermería, donde la instaron a rezar. Su madre fue contactada y logró llegar al colegio un tiempo después. Trasladó a su hija en un taxi a un hospital, y con posterioridad a una clínica. El 13 de diciembre de 2002, Paola murió. Se inició un proceso penal para determinar lo sucedido. La madre de Paola intervino en el marco del mismo, presentando una acusación particular contra el Vicerrector por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. El 6 de febrero de 2003 se ordenó la detención del Vicerrector y más adelante, el 2 de septiembre de 2005, se le imputó el delito de estupro agravado. El Vicerrector se fugó, lo que llevó a que se suspendiera el procedimiento en su contra. El 18 de septiembre de 2008 a solicitud del Vicerrector, la justicia ecuatoriana declaró prescrita la acción penal. La Corte concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal) y 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 13 del Protocolo de San Salvador (derecho a la educación), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y de adoptar medidas de protección para niñas y niños, establecidas en los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, y el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y abstenerse de realizarlos, conforme con los artículos 7.a, 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. Asimismo, este Tribunal concluyó que el Estado es responsable, en perjuicio de la madre y la hermana de la niña, por la violación de los artículos 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 24 del mismo tratado

(derecho a la igualdad ante la ley), y con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 de la misma Convención y en su artículo 2, que establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, y el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará (obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer). En perjuicio de las mismas personas, la Corte determinó también la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana. La Corte indicó que los niños y las niñas tienen derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Resaltó además la importancia del derecho a la educación sexual y reproductiva, como parte del derecho a la educación. Los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados. En el presente caso el Estado había reconocido su responsabilidad por la falta de adopción de medidas para la prevención de actos de violencia sexual en la institución educativa a la que asistía Paola Guzmán Albarracín. La Corte estableció que los hechos del caso se basaron en el abuso de una relación de poder y confianza, pues la violencia sexual fue cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la niña Paola Guzmán. Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente. El Vicerrector, entonces, no solo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña menor de 18 años, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. No solo debía él respetar los derechos de la adolescente, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados. La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante. La Corte Interamericana concluyó que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Esa violencia institucional, que no fue aislada, sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la niña afectada en relación con su género y edad. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte indicó que resultaba claro que la violencia sexual generó un grave sufrimiento a Paola el cual se hizo evidente a partir de su suicidio. La conducta suicida mostró hasta qué punto el sufrimiento psicológico resultó severo. Las agresiones directas a los derechos de la niña y la tolerancia institucional respecto a las mismas generaron evidentes consecuencias perjudiciales en ella. La situación de violencia indicada implicó, entonces, una afectación al derecho de Paola Guzmán Albarracín a una existencia digna, que se vio estrechamente ligada al acto suicida que ella cometió. Por otra parte, luego de que las autoridades estatales escolares tomaron conocimiento del riesgo concreto a la vida de Paola, por la ingesta de veneno, la conducta del Estado no fue diligente para procurar salvar su vida. También, la Corte concluyó que hubo una lesión al derecho de acceso a la justicia de las familiares de Paola Guzmán Albarracín, derivando en la impunidad, por la prescripción de la acción penal, que fue consecuencia de la inacción estatal, especialmente en la falta de diligencia en la detención del procesado rebelde. Los actos impunes, además, fueron cometidos por un funcionario público y comprometían en forma directa la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos. El Estado, también por ese motivo, debía actuar de modo diligente en la investigación, como una de las acciones tendientes a subsanar, mediante la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas, el hecho ilícito internacional. El Estado había reconocido su responsabilidad internacional por la falta de una actuación diligente respecto de las investigaciones. En el curso de las actuaciones judiciales, además, con base en la figura penal de “estupro” entonces vigente, se emitieron determinaciones sesgadas con base en preconceptos de género, que llevaron a evaluar la conducta de la víctima, haciendo a la niña

responsable del “principio de la seducción”. La madre y la hermana de Paola, por otra parte, sufrieron profundas afectaciones emocionales por los hechos referidos, viendo lesionado su derecho a la integridad personal. En razón de las violaciones a derechos humanos, la Corte ordenó varias medidas de reparación. Entre ellas, determinó que Ecuador debe identificar e implementar medidas, adicionales a las que ya está desarrollando, para tratar la violencia sexual en el ámbito educativo, de conformidad a pautas indicadas en la Sentencia. El resumen oficial de la Sentencia [puede consultarse aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia [puede consultarse aquí](#). La composición de la Corte para la emisión de la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito, Presidenta (Costa Rica); Juez Eduardo Vio Grossi (Chile); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina) y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay). El Juez Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

OEA (CIDH):

- **La CIDH urge a cesar amenazas a la independencia de magistradas y magistrados de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala.** Ante las diligencias de antejuicio presentadas contra las magistradas y los magistrados de la Corte Constitucional en Guatemala (CC), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urge al Estado a cesar los actos que amenazarían la independencia de las y operadores de justicia en el país. De acuerdo con información pública, el 7 de agosto, el Ministerio Público (MP), a través de la Fiscalía de Delitos Administrativos, determinó la presentación de nuevas solicitudes de antejuicio contra magistradas y magistrados de la Corte de Constitucionalidad: Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar de Pacheco, José Francisco De Mata Vela, María Cristina Fernández García, José Mynor Par Usen y Neftalí Aldana Herrera. Según el propio MP, dichas denuncias habrían sido presentadas por los posibles delitos de violación a la constitución, resolución violatorias a la constitución, incumplimiento de deberes, tráfico de influencias, asociación ilícita revelación de información confidencial o reservada y prevaricato. Lo anterior, “al emitir resolución sobre un asunto en el cual ellos eran inminentemente parte del mismo”. Ahora bien, la CIDH observa que dichas diligencias ocurren en el contexto de un conjunto de ataques e injerencias contra las personas que se desempeñan como operadores de justicia en Guatemala, el cual se habría agravado en los últimos años. En efecto, desde su [Informe de país](#) publicado en 2017, la Comisión denunció la grave situación de señalamiento, difamación, ataques, presiones e injerencias a la independencia de magistrados y magistradas de la Corte de Constitucionalidad con motivo del ejercicio de su función. En dicho contexto, el 29 de agosto de 2017, la CIDH decidió solicitar la adopción de [medidas cautelares](#) a favor de la magistrada Gloria Patricia Porras Escobar y, más recientemente, el 25 de octubre de 2019, emitió la [Resolución 56/2019](#) para el otorgamiento de medidas cautelares a favor de los magistrados José Francisco de Mata Vela, Bonerge Amílcar Mejía Orellana, José Mynor Par Usen y la magistrada María Cristina Fernández, también de la Corte de Constitucionalidad señalados en la nueva solicitud de antejuicio. Asimismo, [el pasado 30 de junio](#), la Comisión expresó su preocupación ante las diligencias de antejuicio promovidas en contra algunos de magistradas y magistrados de la misma CC, como consecuencia del supuesto razonamiento contrario a la Constitución guatemalteca emitido en sus resoluciones, dentro del proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de Apelaciones del Órgano Judicial en Guatemala. Al respecto, la CIDH reiteró al Estado de Guatemala que está “prohibido por el derecho internacional establecer como causal disciplinaria o, en este caso, de antejuicio, actuaciones relacionadas con el juicio o criterio jurídico que desarrollen las y los operadores de justicia en una resolución, en ejercicio de su función jurisdiccional”. Por ende, uno de los aspectos esenciales a considerar en las resoluciones que establezcan sanciones a las y los operadores de justicia es que las investigaciones y sanciones disciplinarias que se impongan en ningún caso pueden estar motivadas en el juicio jurídico que se hubiera desarrollado en alguna de sus resoluciones. La CIDH reitera una vez más que corresponde el Estado proteger a las personas operadoras de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometen violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente. Si los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia contra toda clase de presiones, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectada, frustrando el acceso a la justicia efectivo. En este contexto, la Comisión urge al Estado de Guatemala a cesar los actos que representarían severas amenazas la independencia de las y los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, abstenerse de promover diligencias de antejuicio basadas en el mero juicio jurídico de las y los operadores de justicia, así como a tomar medidas para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La

Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Brasil (La Vanguardia):

- **Tribunal autoriza aborto en una niña de 10 años que fue violada.** La Justicia de Brasil autorizó que una niña de 10 años realizara un aborto para interrumpir su gestación después de haber sido violada por un familiar y quedarse embarazada, procedimiento al que la pequeña fue sometida la noche de este domingo. En la decisión, el juez Antonio Moreira Fernandes, del Tribunal de Justicia del estado de Espírito Santo, determinó que "se realice el inmediato análisis médico con relación al procedimiento de mejor viabilidad para la preservación de la vida de la niña", ya fuera por "el aborto o interrupción de la gestación por medio de parto inmediato". En Brasil, el aborto solo está permitido en casos de violación, si la gestante corre riesgo de vida o cuando el feto presenta anencefalia. Sin embargo, el caso causó conmoción en el país y reabrió el debate sobre la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en el gigante suramericano, que cuenta con una de las legislaciones más duras del mundo. Para su decisión, obtenida por el diario "A Gazeta" y el Grupo Globo, el magistrado tuvo en cuenta el deseo de la menor de no proseguir con el embarazo y concluyó que "la voluntad de la niña es soberana, aunque se trate de incapaz". Moreira Fernandes destaca en el documento que, durante una consulta de la Asistencia Social con la niña, al ser citado el embarazo, la pequeña se "agarró a un oso de peluche", "entra en profundo sufrimiento, grita, llora" y "apenas reafirma no querer" seguir con la gestación. **GRUPOS RELIGIOSOS PROTESTAN CONTRA EL ABORTO.** La niña llegó a ser ingresada este domingo en un hospital de la ciudad de Vitória, la capital regional de Espírito Santo (sureste), para la interrupción del embarazo, pero tuvo que ser trasladada al estado de Pernambuco después de que un equipo médico rechazara realizar el procedimiento. La menor finalmente pudo interrumpir su gestación al caer la noche en un centro médico de Recife, la capital de Pernambuco, en el nordeste del país. Pese al intento de las autoridades de mantener bajo sigilo el centro médico donde tendría lugar el procedimiento, decenas de manifestantes pro y contra el aborto acudieron al hospital. Según pudo comprobar Efe en el lugar de los hechos, cerca de una veintena de religiosos sostenían pancartas contra el aborto y recibieron al médico que trataría a la paciente bajo gritos de "asesino". "Vine alzar la voz y apoyar quienes militan por la vida, por el derecho de existir, de venir al mundo", dijo a Efe el arquitecto Heitor Carvalho, quien agregó que "la vida es un valor innegociable". Algunos de los activistas incluso intentaron irrumpir en las instalaciones médicas, pero agentes de la policía impidieron y reforzaron la seguridad en el local. "Algunos diputados y fundamentalistas intentaron invadir la maternidad, que es una maternidad de alto riesgo, llamando a la niña asesina", denunció a Efe Carol Virgulino, quien preside la comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Pernambuco. Cuando supo qué estaba pasando, la codiputada se desplazó al lugar para ofrecer "apoyo" a la niña y hacer que "sea garantizada la ley", así como el concejal Iván Moraes, del Partido Socialismo y Libertad (PSOL). "Estamos hablando de la salud de una niña de 10 años que fue sistemáticamente violada y torturada y que no merece continuar sufriendo violencias", completó Moraes. **VIOLADA DESDE LOS 6 AÑOS. El caso salió a luz esta semana, cuando la pequeña acudió a un hospital de la localidad de Sao Mateus, en el sureste de Brasil, con fuertes dolores abdominales y reveló a los médicos que había sido violada por su tío, de 33 años y quien está prófugo de la Justicia. Tras una examen de sangre, quedó comprobado el embarazo de cerca de tres meses de la niña, quien denunció que era víctima de recurrentes violaciones por parte de su tío desde que tenía 6 años de edad. La pequeña relató además que nunca había contado nada sobre los abusos sufridos porque el hombre la amenazaba con hacer daño a su familia.** El pasado jueves, la Policía Civil acusó formalmente al tío de la víctima y la Justicia decretó su prisión preventiva, pero no fue posible hasta el momento dar con el paradero del sospechoso.

Estados Unidos (AP):

- **Juez ordena pruebas de COVID-19 en centro de detención.** Un juez en California ordenó la realización inmediata de pruebas a todos los detenidos y al personal en un centro de detención de inmigrantes donde el COVID-19 se estuvo propagando durante semanas y las autoridades eran renuentes a efectuarlas. El juez federal Vince Chhabria ordenó al Servicio de Control de Inmigración y Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés) la realización de pruebas rápidas a todas las personas en el Centro de Procesamiento Mesa Verde del ICE en Bakersfield, reportó el periódico Los Ángeles Times. Al menos 54 de las 104 personas que quedan en la instalación están infectadas. Los primeros resultados de las pruebas rápidas efectuadas el sábado permitieron detectar otros 11 casos positivos, dijo la defensora pública adjunta Emi MacLean.

Chhabria también ordenó que unos 140 miembros del personal en Mesa Verde fueran sometidos a examen en su próximo turno y semanalmente de allí en adelante. La orden fue emitida luego de que el viernes se dieran a conocer resultados que mostraron que casi la mitad de los detenidos a los que les realizaron las pruebas antes en la semana habían dado positivo al COVID-19. MacLean, de la defensoría pública de San Francisco, dijo que el juez mencionó la "indiferencia deliberada" del ICE y del Grupo GEO, la compañía privada a cargo de las instalaciones. La defensoría pública representa a detenidos en las instalaciones ante la Corte de Inmigración de San Francisco. El juez emitió la orden luego de una serie de audiencias correspondientes a una demanda colectiva presentada en abril con la que se pretendía asegurar que en las instalaciones se estuvieran tomando medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los detenidos. Al avanzar el litigio, el ICE sólo hizo pruebas a quienes mostraran síntomas de posible contagio e informó que no había ningún caso, señaló MacLean. En la mayoría de las personas, el coronavirus causa síntomas leves o moderados como fiebre y tos que desaparecen en dos o tres semanas. Sin embargo, en algunas personas, en especial adultos mayores y gente con otros problemas de salud, puede provocar una enfermedad más severa, como neumonía, e incluso la muerte. Se cree que el número de infecciones es mucho más alto porque mucha gente no se ha efectuado la prueba, y hay estudios que dejan entrever que algunas personas pueden estar contagiadas sin sentirse enfermas.

De nuestros archivos:

6 de julio de 2007
Estados Unidos (AFP)

- **Empleada alérgica exige ambiente laboral sin perfume.** Una empleada de Detroit (Michigan, norte) presentó una demanda ante la justicia para que sus colegas no puedan usar perfume, ya que le provoca una severa reacción alérgica, según fuentes judiciales. Susan McBride recurrió a la justicia después de sufrir "dolor, sufrimiento humillación y ultraje". La mujer es tan alérgica a los productos químicos de los perfumes, lociones y sprays que se puso enferma cuando una colega muy perfumada compartió su oficina en una dependencia de la alcaldía. Su sensibilidad es tan extrema que debe evitar las secciones de detergentes en las tiendas y no puede sentarse cerca de personas perfumadas en teatros o en autobuses, por el riesgo de sufrir dolores de cabeza, náuseas y accesos de tos. A pesar de haber tratado de persuadir a sus compañeros de trabajo sobre las consecuencias que tienen en su organismo los perfumes y detergentes, no logró su cometido. McBride y su representante ya le habían pedido a los jefes de la demandante que impongan una "política de no usar perfumes para adaptarse a su discapacidad, sin éxito". Ahora espera el juicio para forzar a sus colegas a que trabajen sin perfumes, amparándose en leyes de discriminación por incapacidad.



Dolor, sufrimiento humillación y ultraje

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*